Disposición adicional segunda. *Pilotos con licencias de otros Estados.*

En el caso de pilotos con licencia JAR-FCL de otro Estado de las Autoridades Aeronáuticas Conjuntas (JAA), o con licencia de otro Estado de la Unión Europea, aceptada en España de acuerdo con la normativa por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 91/679/CEE del Consejo, de 16 de diciembre, sobre aceptación recíproca de licencias del personal que ejerce funciones en la aviación civil, la habilitación de piloto agroforestal obtenida en España se anotará en un documento emitido por la Dirección General de Aviación Civil anexo a su licencia.

Disposición transitoria única. *Pilotos aplicadores forestales.*

1. Los titulares de licencias profesionales de piloto de avión o de helicóptero que justifiquen la realización de, al menos, 100 horas de vuelo en actividades agroforestales podrán solicitar en el plazo de 4 meses desde la entrada en vigor de este Real Decreto la anotación de la habilitación de piloto agroforestal, que se concederá por la Dirección General de Aviación Civil una vez hayan superado una verificación de competencia.

Dicha solicitud deberá ir acompañada de:

a) Copia de la licencia de piloto profesional requerida, en vigor.

b) Documento acreditativo de la experiencia mínima de vuelo en actividades agroforestales de 100 horas.

c) Documento que acredite haber superado con aprovechamiento los cursos o pruebas de capacitación realizados, de conformidad con el artículo 6.4 de la Reglamentación técnico-sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas, aprobada por Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, y con lo dispuesto en la Orden del Ministro de la Presidencia de 8 de marzo de 1994, por la que se establece la normativa reguladora de la homologación de cursos de capacitación para realizar tratamientos con plaguicidas.

d) Declaración de disponibilidad para realizar una prueba de verificación de competencia cuando determine la Dirección General de Aviación Civil.

2. Los pilotos que únicamente pretendan realizar las actividades descritas en el artículo 2, i) y j), de este Real Decreto estarán dispensados de la presentación del documento previsto en el párrafo c) del apartado 1 de este artículo.

3. La presentación de la solicitud y de la documentación que la debe acompañar, en el plazo indicado en el apartado 1, autorizará al solicitante a realizar operaciones aéreas de carácter agroforestal en tanto no se resuelva sobre su solicitud.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final primera. *Desarrollo normativo.*

El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de de octubre de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Fomento,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

19275 *ORDEN de 25 de octubre de 2000 por la que se modifican el anejo 1 del Real Decreto 45/1996, de 19 de enero, por el que se regulan diversos aspectos relacionados con las pilas y los acumuladores que contengan determinadas materias peligrosas, y el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos.*

La Directiva 91/157/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991, relativa a las pilas y acumuladores que contengan determinadas sustancias peligrosas, imponía a los Estados miembros la obligación de adoptar las medidas necesarias para facilitar la valorización o la eliminación controlada de las pilas y acumuladores usados que figuraban en su anejo I y para prohibir la comercialización de las pilas alcalinas de manganeso con contenido mercurial superior al fijado en el apartado 1 de su artículo 3; conforme al apartado 2 del mismo artículo, dicha prohibición quedaba incluida en el anexo I de la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que limitan la comercialización y uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos.

Esta última Directiva fue integrada en nuestro ordenamiento por el Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos. La disposición final segunda de dicho Real Decreto faculta a los Ministros de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo para ampliar la lista de limitaciones de comercialización y uso de los productos que figuran en su anexo.

Al amparo de lo anterior, la Orden de 30 de diciembre de 1993, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto citado, incorporó al derecho interno español el artículo 3 de la Directiva 91/157/CEE, prohibiendo, en consecuencia, la comercialización de las pilas alcalinas de manganeso con un determinado contenido mercurial.

Los restantes preceptos de la Directiva 91/157/CEE se integraron en el ordenamiento jurídico mediante el Real Decreto 45/1996, de 19 de enero, por el que se regulan diversos aspectos relacionados con las pilas y los acumuladores que contengan determinadas materias peligrosas, norma que facultaba, en su disposición final segunda, a los Ministros de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de Sanidad y Consumo, de Industria y Energía y de Comercio y Turismo para adaptar los anejos del Real Decreto a las modificaciones que, en su caso, fuesen introducidas por la normativa comunitaria.

Posteriormente, la Directiva 98/101/CEE, de la Comisión, de 22 de diciembre, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 91/157/CEE, ha dado una nueva redacción al anexo I y al artículo 3 de esta última, ampliando su ámbito de aplicación y prohibiendo la comercialización de nuevas pilas con contenido mercurial; ello exige, en consecuencia, la modificación de los dos Reales Decretos anteriormente mencionados, lo que se lleva a efecto a través de la presente Orden, que se dicta de acuerdo con las respectivas habilitaciones contenidas en las ya citadas disposiciones finales segundas.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía, de las Ministras de Sanidad y Consumo y de Ciencia y Tecnología y del Ministro de Medio Ambiente, dispongo:

Artículo 1. *Modificación del anejo 1 del Real Decreto 45/1996, de 19 de enero.*

El apartado 2 del anejo 1 del Real Decreto 45/1996, de 19 de enero, por el que se regulan diversos aspectos relacionados con las pilas y los acumuladores que contengan determinadas materias peligrosas, se sustituye por el siguiente:

«2. Pilas y acumuladores cuyo contenido de mercurio sea superior al 0,0005 por 100 en peso.»

Artículo 2. *Modificación del anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre.*

El punto 23 del anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos, queda redactado en los siguientes términos:

«23. Pilas y acumuladores. Se prohíbe la comercialización de pilas y acumuladores cuyo contenido de mercurio sea superior al 0,0005 por 100 en peso, incluso en los casos en que tales pilas y acumuladores vayan incorporados en aparatos.

Las pilas tipo "botón" y las baterías compuestas de las mismas, cuyo contenido de mercurio no supere el 2 por 100 en peso, están excluidas de esta prohibición.»

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el punto 23 del anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y uso de ciertas sustancias, introducido por la Orden de 30 de diciembre de 1993.

Madrid, 25 de octubre de 2000.

RAJOY BREY

Excmo. Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía, Excmas. Sras. Ministras de Sanidad y Consumo y de Ciencia y Tecnología y Excmo. Sr. Ministro de Medio Ambiente.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

19276 *CORRECCIÓN de errores de la Ley 6/2000, de 31 de mayo, de modificación de la Ley 5/1993, de 15 de junio, del Consejo Consultivo de las Illes Balears, aprobada por el Pleno del Parlamento en la sesión plenaria del día 23 de mayo de 2000.*

Habiendo advertido un error en la disposición transitoria primera, correspondiente a la certificación acreditativa de la aprobación por el Pleno del Parlamento, en sesión de día 23 de mayo de 2000, de la Ley de modificación de la Ley 5/1993, de 15 de junio, del Consejo Consultivo de las Illes Balears, se rectifica en el sentido de añadir los puntos 2 y 3, que deben considerarse parte integrante de la citada Ley, con el texto literal que se transcribe a continuación:

Disposición transitoria primera.

«1. En el plazo máximo de un mes desde el inicio del período de sesiones inmediatamente siguiente a aquel en el que se aprueba esta Ley, el Parlamento y el Gobierno comunicarán al Presidente de las Illes Balears la relación de las personas que deben formar parte del Consejo Consultivo.

2. Si transcurre el plazo fijado en el apartado anterior y el Parlamento o el Gobierno no ha realizado la comunicación, o ésta no contiene el número previsto de candidatos, se procederá a la renovación del Consejo Consultivo en los siguientes términos:

a) Los miembros del Consejo Consultivo cuyo mandato haya expirado serán sustituidos por los miembros elegidos o designados de acuerdo con esta Ley.

b) Si el número de designados es inferior al de miembros que deban sustituirse, se realizará la sustitución por sorteo únicamente de los miembros cuyo mandato haya expirado.

c) Si el número de designados es superior al de miembros que deban sustituirse, se procederá de acuerdo con lo que dispone la letra a) y, además, se sustituirá por sorteo el número de miembros de la institución consultiva que sea necesario.

3. En cada uno de los supuestos previstos en este artículo, los actos de nombramiento se producirán de manera simultánea, a fin de que los períodos de servicio previstos en esta disposición legal puedan computarse desde la misma fecha parta todos los Consejeros.»

Palma, 5 de octubre de 2000.

ANTONI GARCÍAS COLL, Consejero de Presidencia

FRANCESC ANTICH I OLIVER, Presidente